

Bogotá D.C., 25 de enero de 2022

Doctora

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.

j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**Asunto:** Respuesta a solicitud de información sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-.

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a su comunicación del pasado 19 de enero de 2022 donde solicita se le informe sobre la implementación del Registro de Deudores Alimentarios -REDAM, me permito manifestarle lo siguiente con fundamento en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020.

De conformidad con la Ley 2097 de 2021, se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, que tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear dicho Registro como mecanismo de control al incumplimiento de obligaciones alimentarias.

La señalada norma establece en el párrafo del artículo 4º que en lo referente a la expedición de certificados de encontrarse inscrito o no en el REDAM, el Gobierno Nacional reglamentará la materia, respetando en todo caso lo contemplado en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Igualmente, conforme al párrafo del artículo 6º y el artículo 7º, la norma es clara en señalar que corresponde al Gobierno Nacional designar a una entidad del orden nacional para que implemente, administre y mantenga actualizado el Registro.

En ese orden, desde la órbita del Gobierno se ha venido estudiando, con fundamento en el análisis competencial de las diferentes entidades del Estado en el nivel nacional, cual de ellas comporta las condiciones necesarias para asumir la implementación del REDAM, con los esquemas presupuestales requeridos conforme a los requerimientos de la operación en los estándares de capacidad e idoneidad en razón a las obligaciones que devienen en la Ley.

Para tal efecto, es necesario anotar la manifestación en línea jurisprudencial que en precedente tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado ha expuesto: *“La jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior, según el cual, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



La justicia  
es de todos

Minjusticia

*conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, una vez se concluya la fase de planeación para dar al servicio la plataforma REDAM, se expedirá la reglamentación correspondiente respetando lo referente a las disposiciones de habeas data y la protección de datos personales.

Cordialmente,



**FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO**  
Viceministro de Promoción de la Justicia

Elaboró Alejandro Arango Jiménez  
Aprobó: Elizabeth Rico Ospina

MJD-EXT22-.0001772

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1005 de 2008